

Expediente: **3528/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ MIBELLI EDUARDO RAUL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **21/09/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **MIBELLI, EDUARDO RAUL-DEMANDADO**

20279621868 - **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 3528/21



H106022066447

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MIBELLI, EDUARDO RAUL s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 3528/21 MIB**

San Miguel de Tucumán, 20 de septiembre de 2023.-

SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Mibelli, Eduardo Raúl s/ Ejecucion Fiscal” y,

### **CONSIDERANDO**

El día 03/05/21 se presentó la Provincia de Tucumán D.G.R., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Carlos A. Martínez López Pondal, e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de Eduardo Raúl Mibelli presentando como sustento de su pretensión de cobro la boleta de deuda-cargo tributario BTE/1571/2021, Padrón 347911 correspondiente al Impuesto a los Ingresos Brutos - Multa (Resolución M3364/20), ascendiendo la demanda al pago de la suma total de \$ 302.858,14.

El 02/07/21 fue proveída la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate, junto al mandamiento de intimación de pago.

En 11/08/21 el Actor comunicó que la parte demandada canceló la Deuda, y acompaña en sustento de sus dichos Informe de Verificación N° 202105163 de 09/08/21 el cual informa que dicho acto se produjo en 04/08/21 en el marco de Dto. 1243/3 ME.

Conforme art. 175 inc. 4° de Ley 5121, en 26/05/22 se corre traslado a la demandada del informe de cancelación de deuda, quedando firme el mismo según surge del Acta del Oficial Notificador.

Cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 01/09/23 se llamó la causa a Sentencia. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a despacho para resolver.

**CANCELACIÓN DE DEUDA**

Conforme surge del informe de verificación de 09/08/2021, el demandado en fecha 04/08/21 es decir, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda -incoada el 03/05/21-, formalizó pagos bancarios normales con los que canceló la deuda contenida en el cargo tributario base de la pretensión de la actora, por lo que la deuda se encuentra cancelada sin que el accionado haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones de la actora, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre ellas.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló la deuda contenida en los cargos tributarios ejecutados, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por Dirección General de Rentas (D.G.R.) contra Mibelli, Eduardo Raúl.

## **COSTAS DEL PROCESO**

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado, Mibelli, Eduardo Raúl.

## **HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE**

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y siguiendo las pautas dispuestas por los arts 14,15 y 63 de la ley arancelaria y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y atento el monto de la demanda, corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos \$150.000 a favor del letrado apoderado de la actora por su labor desarrollada en la primera etapa de la causa, (Art. 44 Ley 5480). Se adicionará, atento a su condición ante el IVA, la suma de \$ 31.500,00 (21% de \$ 150.000,00) .

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario BTE/1161/2021, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la parte demandada, Eduardo Raúl Mibelli.

**TERCERO:** REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Carlos A. Martínez López Pondal** los que ascienden a la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00 )** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal, con más la suma de **PESOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 31.500,00)** en concepto de 21% de IVA. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

## **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 20/09/2023

Certificado digital:  
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.